

#### MESA DIRECTIVA

**Dip. Julieta García Zepeda**

*Presidencia*

**Dip. Eréndira Isauro Hernández**

*Vicepresidencia*

**Dip. Daniela de los Santos Torres**

*Primera Secretaria*

**Dip. Liz Alejandra Hernández Morales**

*Segunda Secretaria*

**Dip. Ana Belinda Hurtado Marín**

*Tercera Secretaria*

#### JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Anabet Franco Carrizales**

*Presidencia*

**Dip. J. Jesús Hernández Peña**

*Integrante*

**Dip. Mónica Lariza Pérez Campos**

*Integrante*

**Dip. J. Reyes Galindo Pedraza**

*Integrante*

**Dip. Marco Polo Aguirre Chávez**

*Integrante*

**Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora**

*Integrante*

**Dip. Margarita López Pérez**

*Integrante*

**Dip. Luz María García García**

*Integrante*

**Dip. Julieta García Zepeda**

*Integrante*

#### SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Lic. Raymundo Arreola Ortega**

*Secretario de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza**

*Directora General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

**Lic. Salvador García Palafox**

*Coordinador de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Lic. David Esaú Rodríguez García**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

### Segundo Año de Ejercicio

### Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO APÍCOLA Y PROTECCIÓN PARA LOS AGENTES POLINIZADORES DEL ESTADO DE MICHOACÁN, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS MAYELA DEL CARMEN SALAS SÁENZ, SAMANTA FLORES ADAME, ANA BELINDA HURTADO MARÍN, MÓNICA ESTELA VALDEZ PULIDO, ANDREA VILLANUEVA CANO Y LOS DIPUTADOS ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR Y VÍCTOR HUGO ZURITA ORTIZ, INTEGRANTES DE LA SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA.

Dip. Julieta García Zepeda,  
Presidenta de la Mesa Directiva  
del Honorable Congreso del  
Estado de Michoacán de Ocampo.  
Presente.

Mayela del Carmen Salas Sáenz, Samanta Flores Adame, Ana Belinda Hurtado Marín, Ernesto Núñez Aguilar, Mónica Estela Valdez Pulido, Andrea Villanueva Cano y Víctor Hugo Zurita Ortiz, Diputada integrante de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo facultades que me confieren los numerales 36 fracción II y 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como del artículo 8° fracción II de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Fomento Apícola y Protección para los Agentes Polinizadores del Estado de Michoacán*, al tenor de la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Podemos decir que la Apicultura es una actividad agropecuaria enfocada a la crianza de abejas, dándoles los cuidados necesarios para obtener los productos que elaboran para ser comercializados. En México, son dos los tipos de abejas utilizadas para esta actividad, la abeja europea y la abeja del sureste del país (melipona).

Además de la miel, se procesan otros productos como el polen, jalea real, propóleos y veneno de abeja, los cuales son muy apreciados por su uso medicinal y en la elaboración de productos de belleza y cuidado de la piel

La apicultura en el estado de Michoacán de Ocampo, tiene una gran importancia socioeconómica y ecológica. Por ello es importante proteger a las abejas, su población y diversidad.

La polinización es un proceso fundamental para la supervivencia de los ecosistemas, esencial para la producción y reproducción de muchos cultivos y plantas silvestres. Casi el 90 por ciento de las plantas con flores dependen de la polinización para reproducirse; asimismo, el 75 por ciento de los cultivos alimentarios del mundo dependen en cierta medida de la polinización y el 35 de las tierras agrícolas mundiales. Los polinizadores no solo contribuyen directamente a la seguridad alimentaria,

sino que además son indispensables para conservar la biodiversidad.

Ante lo expuesto, es que resulta apicultura una actividad de relevancia por el impacto que tiene en el desarrollo sostenible. Por ello, se deben realizar acciones en pro de concientizar a la población sobre la importante contribución de las abejas en la producción de alimentos y el equilibrio de ecosistemas, así como promover su cuidado y conservación, estableciendo una norma clara y precisa en el tema.

Resulta evidente que el proceso de polinización es de vital importancia para el mantenimiento de la biodiversidad en la tierra, de ello depende la reproducción de plantas con flor, mismas que desaparecerían si sus visitantes no las polinizaran, por lo que la disminución de poblaciones de los polinizadores generaría una creciente preocupación, ya que al haber menos polinizadores se prevé que las plantas que dependen de estos insectos produzcan menos frutos. Esta disminución de polinizadores, principalmente de las abejas silvestres y de la abeja europea o abeja común (*Apis mellifera*), ha llegado a conocerse como “la crisis de los polinizadores”. Esta crisis puede ocasionar un grave problema ecológico, ya que disminuye la producción de semillas y esto a su vez ocasiona la reducción de las poblaciones de plantas que dependen de los polinizadores. Asimismo, esta reducción podría tener un efecto drástico en la producción de alimentos.

Se estima que cerca de 73 por ciento de las especies vegetales cultivadas en el mundo y más de 75 por ciento de la vegetación mundial son polinizadas por abejas. Entre los cultivos importantes en México que requieren polinizadores están el chile, el tomate y el jitomate, las calabacitas, las ciruelas, los mangos, las manzanas, el café, el cacao para producir chocolate, la vainilla, el almendro, etc. Además, cultivos como la alfalfa, del que depende mucha de la producción de carne, necesitan polinizadores para producir semillas. La extinción de los polinizadores nos produciría, al menos de manera inmediata, la desaparición del ser humano, dado que muchos de los cereales más importantes, como el maíz y el arroz, se polinizan por viento. Sin embargo, sí produciría fuertes restricciones en la dieta y posiblemente enfermedades masivas debidas a estas carencias.

Ante la importancia de la apicultura, es que presento esta iniciativa en la que se pretende dar pasos firmes en la construcción de un andamiaje jurídico, que involucre a los ayuntamientos, a los productores,

organizaciones, universidades, académicos, y la sociedad en conjunto en la protección de los agentes polinizadores y con ello el fomento a la apicultura. La importancia de esta iniciativa radica, entre otros puntos, en establecer un marco jurídico, que señale las obligaciones mínimas de las autoridades; los derechos y obligaciones de los apicultores; las formas de organización para incentivar la producción, la protección y el cuidado de los agentes; se establezcan formas de denuncia ciudadana por daño a los apiarios, propagación de plagas y alteración de la miel y los productos derivados; se establezcan sanciones y procedimientos para su desahogo y medios de defensa.

La iniciativa que se presenta y que expide la Ley de Fomento Apícola y Protección para los Agentes Polinizadores del Estado de Michoacán, consta de 61 artículos, subdivididos en 13 capítulos, y tres transitorios. El propósito último de la iniciativa es que las abejas, su cuidado y protección, deben ser consideradas como una prioridad, ya que en ellas descansa, en buena medida, el actual sistema de producción alimenticia; puesto que recordemos que son valoradas como el ser vivo más importante. Se busca, ante todo, establecer una relación armónica entre la sociedad del estado de Michoacán y la apicultura. De esta forma, estaremos dando respuesta a un problema que nos atañe a todas y todos, buscando incentivar la producción de miel de abeja, su exportación, el aumento del consumo interno y, en consecuencia, el resto de los productos apícolas y la cadena de producción. Por las consideraciones expuestas, sometemos a la consideración del pleno de esta soberanía, la siguiente iniciativa con Proyecto de

#### DECRETO

#### LEY DE FOMENTO APÍCOLA Y PROTECCIÓN PARA LOS AGENTES POLINIZADORES DEL ESTADO DE MICHOACÁN

#### Capítulo I

##### *Disposiciones Generales*

*Artículo 1º.* La presente Ley es de orden público e interés general en el Estado de Michoacán y tiene por objeto impulsar, conservar, proteger, organizar, fomentar, promover y difundir las actividades relacionadas con la apicultura y los agentes polinizadores, así como su tecnificación, modernización, formas de explotación, comercialización y desarrollo de las actividades relacionadas con el sector, para impulsar una mayor productividad y competitividad de la actividad.

*Artículo 2º.* Son sujetos de esta Ley todos los actores involucrados, desde los procesos de criadero y cuidado de colmenas y apiarios, así como los productores, las organizaciones, asociaciones, sociedades, comités, consejos estatal, regional, municipal; asimismo, los organismos auxiliares en la materia y, en general, toda persona física o moral que, de manera individual o colectiva, realice actividades relacionadas dentro de la cadena productiva a la actividad apícola o con el cuidado y protección de las abejas y agentes polinizadores que estén asentados en el Estado de Michoacán.

*Artículo 3º.* Para los efectos de esta ley se entenderá por:

*Apiario:* Es el conjunto de colmenas pobladas e instaladas en un lugar determinado.

*Estado:* Estado de Michoacán de Ocampo.

*Pecoreo:* a la conducta de las abejas obreras de Apis melífera o abeja doméstica que recolectan polen y néctar de la flora apícola de un determinado lugar geográfico

*Secretaría:* Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

#### Capítulo II *Consejo Apícola*

*Artículo 4º.* Se crea el Consejo Apícola como una instancia auxiliar permanente de Gobierno del Estado, con el objeto de apoyar y auxiliar la ejecución de programas tendientes a incrementar la calidad y productividad de la apicultura.

*Artículo 5º.* El Consejo Apícola estará integrado:

- I. Titular de la Secretaría;
- II. Un representante de cada una de las zonas apícolas en que se divida el estado;
- III. Un representante de los industriales de la miel;
- IV. Un representante del Consejo Cadena Apícola de Michoacán SC de RL de CV.

El Consejo tendrá un órgano consultivo en el que concurrirán representantes de Universidades o Institutos de Educación Superior que impartan materias relacionadas con la apicultura, investigadores y académicos destacados en materia apícola en lo individual.

*Artículo 6º.* Los representantes de las zonas apícolas en que se divida el Estado, serán electos por voto universal, secreto, intransferible y directo, de cada uno se los miembros que la conforman, en elecciones libres, auténticas y periódicas a las que

convocará la Secretaría cada dos años, a realizarse el primer domingo de agosto del año que corresponda.

*Artículo 7°.* Los representantes de los industriales de la miel serán electos entre cada uno de los miembros que la conforman, en elecciones libres, periódicas y auténticas, por voto universal, secreto, intransferible y directo, mediante elecciones libres, auténticas y periódicas a las que convocará la Secretaría cada dos años, a realizarse el primer domingo de agosto del año que corresponda.

*Artículo 8°.* El Consejo Apícola se reunirá, cuando menos, tres veces al año o cuando sea convocado por su presidente o por la mitad más uno de sus miembros.

La Secretaría emitirá una convocatoria pública para la instalación del Consejo Apícola. Su instalación se realizará en los términos señalados por el Reglamento de esta Ley. El Consejo Apícola aprobará los lineamientos sobre su funcionamiento.

### Capítulo III De las Autoridades

*Artículo 9°.* La autoridad competente para la aplicación de esta Ley:

- I. La secretaria; y,
- II. Las demás que le confieran otras disposiciones legales aplicables.

*Artículo 10.* Son autoridades coadyuvantes en la aplicación y obtención de los fines de esta Ley:

- I. Los ayuntamientos en el ámbito de su competencia; y
- II. Consejo Apícola.

*Artículo 11.* Participará con voz, pero sin voto el Consejo Cadena Apícola de Michoacán SC de RL de CV y demás organizaciones apícolas que se asienten en el Estado.

### Capítulo IV De las Atribuciones

*Artículo 12.* La Secretaría tendrá, las siguientes atribuciones:

- I. Presidir el Consejo Apícola y propiciar su funcionamiento;
- II. Promover, fomentar y apoyar la organización de los apicultores;
- III. Coordinarse con autoridades estatales y municipales para el control y mitigación de las

actividades del hombre que dañen a la apicultura y a los agentes polinizadores, sujetándose a las normas, lineamientos y procedimientos que se establezcan;

IV. Promover la tecnificación y producción apícola;

V. Ejecutar programas tendientes al mejoramiento cuantitativo y cualitativo de la apicultura;

VI. Elaborar y mantener actualizado el registro de apicultores y organizaciones de apicultores que se asienten en el Estado;

VII. Participar, en el ámbito de su competencia, en la prevención, control y coordinación de las medidas necesarias para la lucha contra: la abeja africana y africanizada, las enfermedades y aquellas actividades del hombre que dañen a las abejas, conforme a las normas oficiales, lineamientos y procedimientos que se establezcan en esta materia;

VIII. Resolver las consultas técnicas que les formulen los apicultores o las organizaciones apícolas del Estado. Para tal efecto, la Secretaría contará con el personal especializado;

IX. Coordinar las disposiciones para el control de la movilización e inspección de las colmenas y sus productos;

X. Registrar las cuarentenas en zonas infestadas o infectadas prohibiendo el traslado de colmenas que se consideren portadoras de enfermedades exóticas o africanizadas a zonas libres;

XI. Llevar la estadística apícola del Estado;

XII. Dividir dentro de lo posible el Estado en zonas apícolas y micro regiones para la mejor aplicación de los programas en materia apícola;

XIII. Llevar el registro de marcas o señales que identifiquen la propiedad de cada apicultor;

XIV. Verificar que las colmenas o material apícola se encuentre debidamente marcado, y cerciorarse de su origen legal, mediante la factura o documento legal que acredite la propiedad o transferencia de dominio sobre las mismas.

XV. Proteger las zonas y plantas melíferas que conforman los ecosistemas del Estado;

XVI. Otorgar los permisos para la instalación de apiarios y las licencias para el aprovechamiento de la zona apícola;

XVII. Vigilar que los apiarios instalados cuenten con el permiso correspondiente, respeten las distancias que deben existir entre un apiario y otro;

XVIII. Gestionar, tramitar y resolver las controversias que se susciten entre apicultores por la instalación de apiarios, invasión de zonas apícolas o cualquier otra diferencia relacionada con la materia apícola, en el ámbito de su competencia;

XIX. Promover mecanismos alternativos de solución de controversias mediante procesos colaborativos y autocompositivos, no contenciosos, que sean expeditos y que emitan resoluciones de manera pronta, completa e imparcial;

XX. Imponer, en el ámbito de su competencia, las sanciones por infracciones a disposiciones legales o reglamentarias, instaurando al efecto los procedimientos correspondientes y cooperar con las autoridades competentes para la aplicación de las mismas;

XXI. Establecer, con recurso a cargo de su presupuesto y de acuerdo a la disponibilidad financiera, fondos para programas de investigación apícola;

XXII. Realizar foros, ferias y cualquier otra actividad tendiente al fomento de la apicultura;

XXIII. Vigilar que los procesos apícolas, desde la producción hasta la comercialización, se realicen de acuerdo a las normas oficiales sobre sanidad e higiene, denunciando a las instancias legales lo que corresponda;

XXIV. Apoyar programas que permitan diversificar la comercialización de otros productos de la colmena tales como polen, propóleos, jalea real y apitoxina;

XXV. Apoyar a la investigación enfocada a la creación de medicamentos naturales para el manejo de las colonias de abejas que permita mejorar la calidad de la miel y los demás productos de la colmena;

XXVI. Fomentar la instalación y funcionamiento de centros de cría de abejas reina mejoradas;

XXVII. Autorizar y registrar las marcas y señales que identifiquen la propiedad de las colonias de abejas de cada apicultor;

XXVIII. Establecer las medidas que sean necesarias para proteger las zonas y plantas melíferas que conforman el ecosistema del estado;

XXIX. Vigilará que, en épocas de quemas y desmonte, se respete una distancia mínima de quinientos metros desde el punto de instalación de las colmenas que permita el pecoreo de las abejas.

XXX. Emitir la convocatoria para la elección del representante de cada una de las zonas apícolas en que se divide el Estado, para participar en el Consejo Apícola, así para la elección de los representantes de la industria de la miel, que acudirán al mismo; y,

XXXI. Las demás que le confiera esta Ley y otros ordenamientos legales.

*Artículo 13.* Los ayuntamientos en la materia de esta Ley, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Conducir y vigilar la actividad apícola municipal en congruencia con los criterios y normas que, en su caso, hubiere emitido la Federación y el Estado;

II. Concertar acciones con la Federación, el Estado y otros municipios en materia de esta Ley;

III. Fomentar con el sector social y privado el desarrollo de la apicultura en el Estado;

IV. Formular y aplicar programas de desarrollo apícola municipal;

V. Expedir los permisos correspondientes para la instalación de apiarios en su municipio; y,

VI. Las demás que establezcan otras disposiciones normativas aplicables.

*Artículo 14.* El Consejo Apícola tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fomentar la industria de la apicultura;

II. Sugerir programas de inspección y reordenación de la actividad apícola de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;

III. Proyectar planes de expansión de la apicultura con el sector público o privado;

IV. Gestionar la adopción de medidas que permitan la apertura de líneas de crédito a tasas de fomento para los productores apícolas;

V. Promover la explotación de la producción apícola;

VI. Realizar tareas de extensión que contribuyan al mejor conocimiento y perfeccionamiento de la actividad apícola;

VII. Proponer programas que permitan una mejor comercialización de los productos apícolas;

VIII. Propugnar por el establecimiento de programas que incentiven la obtención de abejas de alta selección de especies domésticas, con el objeto de mejorar el material apícola;

IX. Impulsar y proponer proyectos de investigación que permitan incrementar la producción de miel de las colmenas y la explotación de otros productos de la colmena;

X. Impulsar y proponer proyectos productivos que se implementen en materia apícola;

XI. Solicitar y proponer programas que permitan obtener a los apicultores apoyos en caso de desastres naturales que propicien la baja o nula producción de miel y sus derivados; y,

XII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objetivo.

## Capítulo V

### *Derechos y Obligaciones de los Apicultores*

*Artículo 15.* Todo apicultor tiene los siguientes derechos:

I. A ser considerado como apicultor, cuando demuestre ser productor que se dedica a la cría, explotación, producción o mejoramiento de las abejas y cumpla con lo dispuesto en la presente Ley;

II. Acceder y disfrutar, en igualdad de circunstancias, de los apoyos que el Gobierno del Estado otorgue en materia de apicultura;

III. A organizarse de manera individual, familiar, comunitaria o afiliarse libremente a cualquier Asociación Apícola;

- IV. Recibir el asesoramiento técnico de la Secretaría para el inicio de actividades apícolas, de mejoramiento, explotación y comercialización;
- V. Recibir de la Secretaría la credencial que lo identifique como apicultor;
- VI. Participar en la integración de organismos técnicos o de consulta que se establezcan expreso para la protección y mejoramiento de la actividad apícola en el estado;
- VII. Al aprovechamiento sustentable de cualquier rama de la apicultura, que se dedique a la explotación, producción, cuidado de las abejas, investigación, docencia y a la protección de su hábitat natural;
- VIII. A recibir y obtener información veraz y oportuna sobre las prácticas y productos permitidos o autorizados por las normas oficiales o instrumentos internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para la adecuada protección y manejo de sus apiarios y productos derivados;
- IX. Promover y organizar, por sí, con otros apicultores, asociaciones de apicultores o coordinadamente con las dependencias gubernamentales, concursos, congresos, seminarios, exposiciones, talleres, eventos relativos, asesoría técnica y difusión que tiendan al fomento, el desarrollo de capacidades, habilidades y conocimientos técnicos para el mejoramiento de la apicultura en el estado;
- X. Obtener de la Secretaría el permiso para la instalación de apiarios; y,
- XI. Los demás que les confiera esta Ley

*Artículo 16.* Son obligaciones de los apicultores:

- I. Respetar los derechos de los demás apicultores;
- II. Registrar ante la Secretaría el fierro marcador que utilizará para señalar e identificar la propiedad de sus colmenas;
- III. Informar a la Secretaría la ubicación de sus apiarios, anexando un plano o croquis de su micro localización;
- IV. Tramitar ante la Secretaría el permiso para la instalación de apiarios y contar con su aprobación;
- V. Tramitar ante la Secretaría la licencia para el aprovechamiento apícola;
- VI. Notificarán de inmediato a la autoridad competente la sospecha de enfermedad o africanización de sus colmenas, para tomar las medidas necesarias para su combate;
- VII. Notificar a la secretaria sobre el uso de colmenas sin marcar o alteradas;
- VIII. Cerciorarse del origen legal, de las colmenas que adquiera, posee o arriende, mediante la factura o documento legal que acredite la propiedad o transferencia de dominio sobre las mismas;
- IX. Acatar las disposiciones legales y las normas oficiales, relativas al control de la actividad apícola;

- X. Cumplir con las medidas de seguridad que dicten las autoridades competentes;
- XI. Informar anualmente a la Secretaría del inicio del ciclo de actividades de producción y explotación apícola. El informe deberá rendirse en términos de lo que disponga el Reglamento de esta Ley;
- XII. Movilizar sus colmenas o núcleos conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley y demás ordenamientos legales;
- XIII. Permitir las inspecciones sanitarias de conformidad con las disposiciones legales aplicables; y;
- XIV. Las demás que les confiera esta Ley.

*Artículo 17.* Toda persona física que se dedique a la explotación doméstica de la especie, está sujeto a esta ley, para efecto de su registro correspondiente, sanidad y control.

## Capítulo VI

### *Movilización de Colmenas y sus Productos*

*Artículo 18.* Para la movilización y transportación de colmenas y sus productos, deberá constarse con los siguientes requerimientos:

- I. Presentar una solicitud de ingreso o egreso pero dentro del territorio del estado ante la Secretaría, misma que debe contener los siguientes datos:
  - a) Señalar domicilio en el Estados;
  - b) Número y marca de las colmenas;
  - c) Raza, variedad o tipo de abeja;
  - d) Municipio, comunidad y sitio a donde se trasladará, el o los apiarios.
  - e) Constancia de la secretaria en donde se certifica que las reinas son europeas y están marcadas;
  - f) Croquis de macro y micro localización o geo referencia del lugar en donde se colocará el apiario; g) Fecha de establecimiento del lugar de nueva creación;
  - h) Meses en los cuales harán sus movilizaciones;
  - i) Copia del aviso por escrito a la organización local de apicultores para establecer el nuevo apiario en el lugar indicado;
  - j) Permiso del propietario del terreno, donde se ubicará el apiario;
  - k) Certificado zoosanitario suscrito por la Secretaría; y;
  - l) Guía de tránsito expedido por la Secretaría.

*Artículo 19.* Las colmenas o núcleos deben movilizarse cubiertas con mallas o cualquier otro material, que impida la salida de abejas, con la finalidad de proteger a la población civil.

El vehículo deberá portar nombre y razón social del apicultor que señale que en su interior se transportan colonias de abejas para su fácil identificación.

En caso de que se causen lesiones por incumplimiento o negligencia de esta disposición, además de las sanciones administrativas a que haya lugar, acarreará responsabilidad civil y penal.

*Artículo 20.* Para la movilización y transportación de colmenas y sus productos deberá contarse con la guía de tránsito y certificado zoosanitario, expedida la primera por la Secretaría.

*Artículo 21.* Sólo con autorización por escrito de la Secretaría, se podrán internar al territorio del Estado colmenas pobladas, núcleos, abejas reina y material biológico, a fin de proteger la apicultura local contra enfermedades, plagas y africanización.

## Capítulo VII

### *De la Instalación de los Apiarios*

*Artículo 22.* Son requisitos previos a la instalación de un apiario:

I. Solicitar el permiso correspondiente a la Secretaría; La solicitud de instalación será por escrito y deberá contener los siguientes datos:

- a. Nombre y domicilio del interesado, y,
- b. Lugar de ubicación y número de colmenas, acompañando plano o croquis de su localización.

II. Acreditar la propiedad del predio donde se instalará el apiario o en su caso, el permiso por escrito del propietario del predio o de quien conforme a la Ley pueda disponer de dicho bien; y,

III. acredite la procedencia legal de la colmena.

*Artículo 23.* En la instalación de apiarios, los apicultores deberán observar las siguientes distancias:

- I. Tres kilómetros entre apiarios de diferentes dueños;
- II. 500 metros de zonas escolares, habitacionales, fábricas o de reunión pública; y,
- III. A 300 metros de caminos vecinales.

*Artículo 24.* En cada apiario se deberá instalar a cuando menos 100 metros de distancia, un letrero completamente visible con una leyenda preventiva en la cual se haga referencia a que en el interior del predio se encuentran enjambres, así como una ilustración sencilla que comunique la misma idea para las personas que no saben leer ni escribir, se deberá instalar un letrero en escritura braille.

El incumplimiento de esta disposición dará lugar a una sanción administrativa.

*Artículo 25.* La Secretaría retirará los apiarios que se instalen en contravención a las disposiciones de esta Ley y su reglamento, devolviéndolos a su propietario previo el pago de los gastos, las multas correspondientes y el cumplimiento de los requisitos de movilización e instalación.

## Capítulo VIII

### *Del Aprovechamiento de las Zonas Apícolas*

*Artículo 26.* La Secretaría integrará y operará un Sistema de Información Apícola en el Estado, para lo cual podrá coordinar sus acciones con las dependencias Estatales y Municipales. Asimismo, propondrá al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la celebración de acuerdos de coordinación con los Gobiernos Federal y Municipal para apoyar la vigilancia en el territorio del Estado de Michoacán. El Sistema de Información Apícola comprenderá la información estadística de la actividad apícola y vigilancia de las normas biotecnológicas, así como todos los avances científicos, en la forma y términos que señale el Reglamento de la presente Ley.

*Artículo 27.* La Secretaría, en coordinación con los ayuntamientos, levantará y actualizará periódicamente el inventario estatal forestal y de la flor melífera en la entidad, con información útil para la determinación de las zonas de aprovechamiento apícola y permitan el fomento de la actividad.

*Artículo 28.* La Secretaría, se coordinará con las autoridades municipales para dar seguimiento a las medidas que se establezcan a efecto de vigilar que, en épocas de quemas y desmonte, se respete una distancia mínima de quinientos metros desde el punto de instalación de las colmenas que permita el pecoreo de las abejas.

*Artículo 29.* Con el propósito de orientar la toma de decisiones y fomentar la conciencia apícola de la población, la Secretaría publicará cada año un informe sobre la situación de la apicultura en el Estado, en el que se incluirá su evaluación, las causas y efectos de su crecimiento, así como las recomendaciones para corregirlo y mejorarlo.

*Artículo 30.* Para el mejor control y racional explotación de la flora melífera, la Secretaría podrá otorgar licencias de aprovechamiento a los apicultores que instalen apiarios con un mínimo de 20 colmenas.

*Artículo 31.* El derecho de exclusividad y preferencia se perderá en caso de que, por causas imputables al titular de la licencia de aprovechamiento, no sea explotada la zona apícola durante dos ciclos de floración consecutivos.

### Capítulo IX Inspección Apícola

*Artículo 32.* La Secretaría, en coordinación con las autoridades estatales, municipales, en el ámbito de su competencia, vigilarán el cumplimiento de esta Ley y su reglamento, a fin de que se cumplan con las normas de sanidad e higiene y de manejo zootécnico, para tal efecto, así como en caso de sospecha de brote de plagas o enfermedades que pongan en peligro la apicultura de la región, podrá realizar las visitas de inspección que consideren necesarias por personal debidamente autorizado por la Secretaría, previa notificación a los propietarios, arrendatarios, poseedores o encargados del apiario respectivo.

*Artículos 33.* Los propietarios, poseedores o encargados de los establecimientos descritos en el artículo anterior, están obligados a prestar todas las facilidades posibles a los inspectores autorizados, para el desempeño de sus funciones, siempre y cuando éstos se identifiquen plenamente a través de un documento oficial debidamente firmado y sellado.

*Artículo 34.* Las visitas se desarrollarán:

- I. En el lugar de ubicación de los apiarios;
- II. Durante la movilización de las colmenas y sus productos; y,
- III. En las bodegas, plantas de extracción, envasado y procesamiento. En toda visita de inspección se elaborará un acta en la que se le cederá la palabra al visitado, de conformidad al procedimiento establecido por la Ley de la materia.

*Artículo 35.* Las inspecciones se clasifican en:

- I. Ordinarias: Aquellas que la autoridad programa en su plan anual de trabajo;
- II. Extraordinarias: Aquellas que dicta la autoridad y que no están contemplados en su plan anual de trabajo, pero que en todo caso deberán estar debidamente motivadas y fundamentadas; y
- III. Especiales: Las que dicta la autoridad para verificar la posible aparición de un brote de enfermedades zoonositarias.

*Artículo 36.* Son facultades de los inspectores:

- I. Verificar que la marca de herrar de identificación del apicultor se encuentre debidamente registrada y colocada conforme a lo dispuesto por la presente Ley;
- II. Verificar que las ubicaciones de los apiarios llenen las condiciones que fija esta Ley;
- III. Verificar la acreditación de la propiedad de las colmenas en apiarios y en el transporte de colmenas en tránsito y productos apícolas, así como cerciorarse que cubran los requisitos zoonositarios sobre movilización de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables. En caso de omisión, darán aviso a las autoridades correspondientes;
- IV. Verificar que los productos apícolas en tránsito, sean los mismos que se señalan en la guía de tránsito que se expida para tal efecto y que los envases cuenten con los sellos necesarios que aseguren que el producto llegará a su destino final con las mismas características físicas y químicas;
- V. Cerciorarse que los administradores o encargados de los centros de procesamiento, almacenamiento y expendio de productos o subproductos apícolas, procedan de acuerdo con la normatividad aplicable;
- VI. Dar aviso a las autoridades sanitarias en caso de detectar la presencia de plagas y enfermedades en los apiarios, para prevenir su contagio e impedir la propagación de epizootias;
- VII. Llevar a cabo las medidas de seguridad zoonositarias que dicten las autoridades competentes cuando sea inminente el contagio o propagación de enfermedades;
- VIII. Coadyuvar con las autoridades en la aplicación de cuarentenas en ranchos, predios, establecimientos, granjas apícolas y comercios;
- IX. Coadyuvar con las autoridades para determinar la existencia de daños provocados por desastres naturales o incendios, destrucción o contaminación que afecten a las colmenas, agentes polinizadores, el proceso de polinización y a la flora melífera circundante de los apiarios;
- X. Levantar el acta circunstanciada que corresponda y utilizar los medios electrónicos a su alcance para dar constancia de los hechos que describan en las mismas, sus actas circunstanciadas;
- XI. Identificar las colmenas y el material apícola que no estén registrados ante la Secretaría, mediante la colocación de marcas en las colmenas y en material apícola donde se encuentren;
- XII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para la realización de sus funciones;
- XIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley; y,
- XIV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de esta ley.



*Artículo 37.* De toda visita que se realice en el domicilio del apicultor y en el de la ubicación de los apiarios, se levantará acta circunstanciada, en la que se hará constar el lugar, fecha, hora, así como los hechos u omisiones que hubieren conocido los inspectores.

La evidencia levantada mediante la utilización de medios electrónicos al alcance de los inspectores, o a mano, la cual será anexada a las actas que se levanten. Si la inspección se realiza simultáneamente en uno o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la inspección se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares.

Las actas se levantarán en presencia de dos testigos en cada establecimiento en donde se levante acta parcial. Durante el desarrollo de la visita en el domicilio del apicultor y/o en la ubicación de los apiarios; los inspectores a fin de identificar las colmenas y el material apícola que no estén registrados ante la Secretaría, podrán indistintamente, colocar marcas en las colmenas y en material apícola donde se encuentren. Este material quedará en calidad de depósito al apicultor o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que para tal efecto formulen, hasta en tanto no se acredite el registro formal ante la Secretaría. Cuando en el desarrollo de una inspección por la Secretaría, conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones de esta ley, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales.

También, se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. Si en el cierre del acta final de la visita estuviere ausente el apicultor, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no lo hiciera, el acta final se levantará ante quien se encontrare en el lugar donde se verifico la inspección; en ese momento el inspector que haya intervenido en la visita domiciliaria, la persona con la que se entienda la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmarla o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en ésta, sin que ello afecte la validez y valor probatorio de la misma. Si se impidiera al inspector efectuar la visita ordenada, a pesar de cubrir las formalidades de ley, se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para llevarla a cabo.

*Artículo 38.* Para los efectos de la inspección citada en este capítulo la Secretaría designará a los inspectores que sean necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

## Capítulo X *De las Colmenas*

*Artículo 39.* La propiedad de los apiarios se acreditará con alguno de los siguientes documentos:

- I. La factura o documento legal que acredite la compra o transferencia de dominio;
- II. La guía de tránsito o certificado zoosanitario que ampare el traslado del lugar de origen al de ubicación del apiario; y,
- III. La inspección de campo expedida por secretaria.

*Artículo 40.* Para la identificación de la propiedad de las colmenas, todo apicultor deberá marcarlas al frente, mediante fierro caliente u otro material, que haga visible su identidad.

Las marcas de identificación deberán contener las características establecidas en la Norma Oficial Mexicana relativa al Sistema Nacional de Identificación Animal para Bovinos y Colmenas, o cualquier otra actualización.

*Artículo 41.* Todo apicultor deberá tener su marca debidamente registrada ante la Secretaría, con la obligación de revalidar su vigencia cada 6 años.

*Artículo 42.* Se prohíbe el uso comercial de marcas no registradas. Al infractor de esta disposición se le aplicarán las sanciones previstas en esta Ley.

## Capítulo XI *Cuidado y Retiro de Enjambres*

*Artículo 43.* La Secretaría, en conjunto con la coordinación Estatal de Protección Civil y demás autoridades competentes, capacitarán a las áreas municipales de protección civil o las dependencias que ejerzan facultades en materia ecológica, con la finalidad de instruirlos para el cuidado, preservación y retiro de enjambres de abejas de sus respectivas circunscripciones y la importancia de salvaguardar la integridad de este ecosistema.

La Secretaría podrá signar convenios de colaboración con asociaciones apícolas o instituciones educativas de nivel superior para la capacitación a que se refiere este artículo.

*Artículo 44.* Los Ayuntamientos en sus áreas municipales de protección civil o el área que ejerza facultades en materia ecológica, deberán contar con personal capacitado para el retiro de enjambres, salvaguardando en todo momento la supervivencia de la comunidad de abejas o, en su caso, dar aviso a los apicultores, asociaciones apícolas o instituciones educativas de nivel superior con la finalidad de apoyar en el retiro de los enjambres y su reubicación.

Las autoridades municipales podrán celebrar convenios con asociaciones apícolas locales y centros de educación superior para la capacitación del personal, el resguardo y retiro de los enjambres conforme a lo establecido en esta Ley y las normas oficiales correspondientes.

De estos convenios se dará cuenta a la secretaría, en tiempo real, una vez suscritos. Las áreas de protección civil o ecología, de los ayuntamientos o alcaldías, en el ejercicio de sus funciones, deberán realizar campañas de concientización ciudadana acerca del cuidado y preservación de las abejas.

*Artículo 45.* Las autoridades municipales no podrán destruir los enjambres o colmenas, manipularlos de manera inapropiada, ni utilizar técnicas exterminadoras para el retiro de enjambres de abejas.

En todo caso deberán reubicarlos o entregarlos a organizaciones apícolas, siempre que sea posible. Solo en caso urgente, podrá hacerse la manipulación del enjambre y el uso de técnicas exterminadoras para el retiro de multitudes de abejas, bajo la más estricta responsabilidad del encargado de protección civil o del área que ejerza facultades en materia ecológica.

Se considera caso urgente cuando esté en riesgo la población civil o animal, exista riesgo fundado de la propagación de una plaga, el avance de la abeja africana o la africanización de los apiarios en una zona apícola.

#### Capítulo X

##### *De la Flora y Agentes Polinizadores*

*Artículo 46.* Para la protección de agentes polinizadores se consideran de orden público, los instrumentos siguientes:

- I. Las áreas naturales protegidas así decretadas;
- II. Las especies bajo protección listadas en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- III. Los ecosistemas, procesos ecológicos, poblaciones y especies.

IV. El listado de flora melífera y su calendario de floración;

V. Las medidas de control sanitario que emita la autoridad competente; y,

VI. Las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Mexicanas en materia zoonosanitaria, etiquetado y calidad.

*Artículo 47.* Se reconoce que la apicultura y los agentes polinizadores en el estado, contribuyen al sostenimiento de la biodiversidad, la producción de alimentos, fibras, recursos medicinales y flores de ornato, además de proveer de servicios ecosistémicos de regulación, polinización y mantenimiento de la diversidad genética que, junto con las funciones de producción de biomasa, se convierten en servicios de abastecimiento.

*Artículo 48.* La Secretaría, elaborará políticas públicas para el cuidado de los ecosistemas y sistemas de producción a favor de la polinización, teniendo como prioridad:

- I. La integración del proceso de polinización;
- II. Fortalecer las capacidades de los recursos humanos y de la infraestructura institucional;
- III. Considerar a los agentes polinizadores como prioridad;
- IV. Impulsar estrategias para promover la conservación de la polinización;
- V. Utilizar y conservar los servicios ambientales de soporte de la polinización que mantienen las funciones de los ecosistemas;
- VI. Conservación y restauración del hábitat;
- VII. Diversidad y plantas que provean de alimento a los polinizadores;
- VIII. Recuperación de tierras degradadas y deforestadas, con plantas nativas que atraigan a los agentes polinizadores;
- IX. Incluir a las plantas atractivas nativas para los polinizadores en los programas forestales; y,
- X. Otorgar subsidios para la polinización.

#### Capítulo XI

##### *Calidad del Producto y Denuncia Ciudadana*

*Artículo 49.* La Secretaría establecerá controles de calidad e higiene en apiarios, centros de acopio y en empresas de semiindustrialización e industrialización de la miel y de otros productos de la colmena, ya sea de manera directa o a través de convenios con otras autoridades.

*Artículo 50.* Es obligación de los apicultores observar lo dispuesto por las normas oficiales

mexicanas, relativas al manejo de los apiarios y de abstenerse al uso de medicamentos u otros productos que alteren la composición química y física de la miel y demás productos de la colmena.

Las autoridades correspondientes brindarán las facilidades necesarias para que los apicultores obtengan la información necesaria al respecto.

*Artículo 51.* Con la finalidad de establecer controles de calidad que permitan validar los análisis sobre la calidad de la miel y demás productos que se obtengan de la colmena, la Secretaría, llevará un registro de los laboratorios que se dediquen a la certificación de productos apícolas en el estado.

*Artículo 52.* Los apicultores y centros de acopio se harán acreedores a las sanciones previstas en las leyes de la materia, cuando comercialicen la miel mezclada con otros productos alimenticios como si fuera pura, sin comunicárselo previamente al comprado.

*Artículo 53.* Todos los habitantes del estado están obligados a denunciar ante la secretaria:

- I. Alguna colmena o enjambre pueda producir daño a la integridad de las personas; y,
- II. Alguna persona ponga en riesgo o destruya enjambres o colmenas de las que tenga conocimiento.

## Capítulo XII Las Sanciones

*Artículo 54.* Las violaciones a la presente Ley o a su Reglamento, constituyen infracción y serán sancionadas por la Secretaría, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que pudieran incurrir.

*Artículo 55.* Se impondrá el equivalente de 100 a 200 unidades de medida y actualización, a quienes:

- I. No cumplan con sus obligaciones determinadas por esta ley a los apicultores;
- II. No marquen sus colmenas;
- III. No revaliden sus fierros en los términos que marca la ley; y,
- IV. Se dediquen a la producción y venta de abejas reinas y no observen lo previsto en esta ley.

*Artículo 56.* Se impondrá el equivalente de 200 a 300 unidades de medida y actualización, a quienes:

- I. Invadan la zona apícola de otro productor;
- II. No respeten los apiarios técnicos existentes;

III. No cumplan con las medidas de seguridad que dicten las autoridades competentes para la protección de las personas y animales;

IV. Movilicen sus colmenas o núcleos sin cumplir con lo dispuesto en la ley y Norma Mexicana;

V. En la instalación de sus apiarios, no observen las distancias previstas en esta ley;

VI. Usen fierro de marca no registrado; y,

VII. Utilicen productos agroquímicos tóxicos para las abejas.

*Artículo 57.* Se impondrá sanción de suspensión del permiso para la operación del apiario de entre uno a tres años y multa de 300 a 400 unidades de medida y actualización, a quienes:

I. Contraviniendo la presente Ley y ocasionen daños a la salud de la población;

II. No reporten la existencia de plagas o enfermedades de las abejas teniendo conocimiento de ello;

III. Introduzcan material genético;

IV. Permitan la propagación de la abeja africana o africanización de los apiarios teniendo conocimiento de ello;

V. Dañen en forma dolosa la flora melífera o el ecosistema apícola;

VI. Dañen en forma dolosa los apiarios, colmenas o enjambre; y,

VII. Vendan productos derivados de la miel adulterados. En caso de reincidencia, el permiso les será revocado de manera permanente y no podrá volver a solicitar otro por un plazo de al menos 5 años.

*Artículo 58.* Las violaciones a esta ley no citadas en los artículos 55, 56, 57 de la presente ley, serán sancionadas con amonestación por escrito, y su reincidencia, se podrán sancionar con amonestación más multa de 400 a 600 unidades de medida y actualización.

## Capítulo XIII Medio de Defensa

*Artículo 59.* Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de esta Ley y su Reglamento, podrán ser impugnadas por los interesados mediante recurso de inconformidad, en un término de diez días hábiles a partir de su notificación.

*Artículo 60.* La interposición del recurso se hará por escrito ante la Secretaría o donde se haya tenido verificativo el acto que originó la sanción, expresando:

- I. El nombre y domicilio del recurrente, y, de manera opcional, el correo electrónico para recibir notificaciones;

- II. El acto o la resolución que se impugna;
- III. Los agravios que, a juicio del recurrente, le causen la resolución o el acto impugnado; y,
- IV. Los documentos que ofrezca como prueba.

*Artículo 61.* Al recibir el recurso, la autoridad del conocimiento verificará si éste fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo a trámite o rechazándolo.

Para el caso de que lo admita, desahogará las pruebas que procedan en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del proveído de admisión.

Este plazo podrá ser ampliado, a petición de parte, hasta por un mismo término de quince días hábiles, por una sola ocasión.

Una vez desahogadas las pruebas o vencido el término probatorio, la Secretaría resolverá en definitiva lo conducente, en un término no mayor de ocho días hábiles.

En caso que el recurrente haya optado por notificaciones electrónicas, sus efectos contarán a partir del día siguiente de que fueron enviados de manera oficial si es antes de las 15:00 horas; pasada esa hora, se tomará en cuenta como si la notificación hubiese sido realizada hasta el día siguiente día y surtirá sus efectos hasta el día subsecuente.

#### TRANSITORIOS

*Primero.* El presente Decreto entrará en el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

*Segundo.* A la entrada en vigor del presente Decreto se abroga la Ley de Fomento Apícola del Estado de Michoacán de Ocampo.

*Tercero.* La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural deberá expedir la reglamentación para su exacta observancia en el plazo de 180 días naturales.

*Cuarto.* Se deroga cualquier disposición que contravenga lo dispuesto en la presente Ley.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER Legislativo de Morelia, Michoacán, a 23 de junio 2023.

Atentamente

Dip. Mayela del Carmen Salas Sáenz  
Dip. Samanta Flores Adame

Dip. Ana Belinda Hurtado Marín  
Dip. Ernesto Núñez Aguilar  
Dip. Mónica Estela Valdez Pulido  
Dip. Andrea Villanueva Cano  
Dip. Víctor Hugo Zurita Ortiz





LEGISLATURA  
DE MICHOACÁN  
*El poder de la inclusión*  
~



